

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Enel Distribución Chile S.A. -Enel-, persona jurídica del giro distribución y venta de energía eléctrica, domiciliado en calle Santa Rosa N° 76, piso 7, comuna de Santiago, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra de las Resoluciones Exentas N°s 13.476 y 35.506, de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-, la primera de las cuales le aplicó un sanción de 16.911 UTM, en tanto que la segunda, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha determinación.

Como aspecto previo, narra el reclamante que, con fecha 16 de febrero de 2018, la SEC dictó el Ordinario N° 2863, mediante el cual le formuló un cargo por exceder el estándar establecido para los índices de continuidad de suministro correspondientes al período diciembre 2015 - noviembre 2016. Una vez evacuado los descargos, dicho organismo fiscalizador dictó la Resolución Exenta N°27.005, de 2018, desestimándolos y, consecuentemente, aplicándole una multa ascendiente a 16.911 UTM, cuya reposición fue rechazada por Resolución Exenta N°32.760, de 2020.

Agrega que, en contra de esta última resolución interpuso un recurso de reclamación ante esta Corte el que ingresó bajo el Rol Contencioso Administrativo N°493-2020, que fue acogido por sentencia de 8 de abril de 2021, que rebajó la multa a 5.925 UTM, por entender que la sanción impuesta estaba desprovista de racionalidad y proporcionalidad.

Refiere que los hechos, objeto de la presente reclamación ya fueron motivo de un procedimiento administrativo sancionatorio cuyo acto terminal fue dejado sin efecto por la Excma. Corte Suprema, la cual mediante sentencia en Ingreso Rol N° 30.424-2021, el día 18 de febrero de 2022, advirtiendo la ilegalidad del acto administrativo dictado por dicha autoridad, hizo uso de sus facultades para actuar de oficio, dejándola sin efecto y ordenándole emitir una nueva resolución. El máximo tribunal arribó a dicha decisión luego de constatar graves ilegalidades en la Resolución Exenta N°



27.005 de 28 de diciembre de 2018 y Resolución Exenta N° 32.760 de 15 de junio de 2020.

Agrega que esta es la segunda oportunidad en que la SEC intenta sancionar a la reclamante por la supuesta excedencia de los índices de continuidad de suministro de 8 alimentadores de energía de Enel Distribución, durante el período de diciembre de 2015 y noviembre de 2016

Sostiene que la decisión del máximo Tribunal produce la consecuencia jurídica de que en este caso la SEC ya no podía imponer una nueva sanción a ENEL, y por lo tanto, al haberlo hecho incurrió en una ilegalidad que se debe corregir. Esto porque el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410 dispone que la Superintendencia no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada.

Que, no obstante lo anterior, el fiscalizador sectorial al volver a pronunciarse sobre el cargo formulado, resolvió mediante la Resolución Exenta N°13476, de 2022, aplicarle exactamente la misma multa que había fijado anteriormente, haciendo caso omiso de lo resuelto por la Excma. Corte, cuya impugnación dio lugar al acto administrativo que se reclama en esta sede.

En cuanto al hecho que dio lugar a la sanción que cuestiona, y que califica de ilegal, exorbitante y ostensiblemente desproporcionada, señala que esta obedece a que su representada habría infringido los artículos 130 del DFL N°4, de 2018, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción y 221, 246 y 323 del Decreto Supremo N°32, de 1997, del Ministerio de Minería, al haber excedido para el período comprendido entre diciembre de 2015 y noviembre de 2016, los índices de continuidad de suministro en 8 de los 379 alimentadores -que representan aproximadamente un 2% del universo total de alimentadores que Enel Distribución poseía en dicha época en su área de concesión-, fijados por la Comisión Nacional de Energía -CNE- para el período comprendido entre los años 2013 y 2016, mediante la elaboración del estudio denominado "Bases para el Cálculo de los Componentes del Valor Agregado de Distribución".

Funda su recurso en las siguientes alegaciones:



Como primer aspecto señala que la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto por haber operado el decaimiento de la potestad sancionatoria de la SEC, que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 bis de la ley N° 18.410, no puede exceder del plazo de 3 años de transcurrida a infracción, plazo que en el caso de marras debe computarse desde noviembre de 2016, último mes del período sobre el cual se formuló el cargo.

En segundo término, expresa que no se configura la conducta sancionada y, en todo caso, la sanción impuesta infringe los principios de tipicidad y de juridicidad que rigen el ius puniendi estatal.

Plantea que no incurrió en la infracción imputada pues la resolución recurrida parte de un supuesto errado, esto es, que Enel Distribución no cumpliría con los estándares de calidad de suministro que establece la normativa eléctrica, por haber sobrepasado los índices de continuidad de suministro en ocho alimentadores; a pesar de que la calidad global del suministro entregado se encuentra dentro de los parámetros exigidos.

Alega que, a partir de una interpretación armónica del Reglamento Eléctrico con los principios que regulan el derecho administrativo sancionador, debiese concluirse que sólo se puede sancionar a una empresa distribuidora cuando su calidad global de suministro sea deficiente -y siempre que el núcleo esencial de la conducta afecta a sanción se encuentre señalado en la ley y se hayan dictado las normas técnicas exigidas por la autoridad-, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 letra b) del Reglamento.

Por su parte, la resolución recurrida se limitó a remitirse a lo expuesto sobre el particular en la Resolución Exenta N°13.476, mediante la cual se impuso la multa a Enel Distribución, acto administrativo en el cual la SEC rechazó el argumento que ahora se esgrime sobre la base de tres consideraciones distintas:

1.- El artículo 323, letra e) del Reglamento Eléctrico permitiría sancionar por infracciones establecidas en normas tanto reglamentarias y técnicas, como lo sería el estudio de “Bases para el Cálculo de los Componentes del VAD” que confecciona la CNE y en el que se habría definido que “los valores máximos para los índices de continuidad de suministro debían cumplirse, individualmente, por cada alimentador de media tensión”.



Sostiene la reclamante que mal puede considerarse que la norma citada por la SEC permita sancionar infracciones de carácter reglamentario y técnico si ni siquiera existe la norma que permite fundamentar el ilícito supuestamente cometido.

2.- Según la SEC “una interpretación de la normativa como la que sugiere Enel conlleva que un grupo de usuarios de la concesionaria podría estar sujeto a una deficiente calidad de servicio en forma permanente o indefinida, bajo el pretexto de que la “calidad global” de la concesionaria es aceptable, o de que el resto de sus alimentadores tienen un muy buen desempeño, interpretación que por tratarse de la prestación de un servicio básico y público repugna al sentido común (...)”, argumento que a su juicio se basa en meras conjeturas y contrafactuales que no tienen correlato con la realidad, lo que es impropio de un ente estatal que ejerce potestades sancionatorias y que, además, parte de un supuesto errado, toda vez que existen otros indicadores relevantes para determinar la calidad del servicio que se aplican territorialmente sobre comunas, como lo son el SAIDI7 y el SAIFI.

3.- El ente sancionador entiende que existirían razones de orden económico que sustentarían su criterio, por cuanto las tarifas que cobran las empresas de distribución se encontrarían íntimamente vinculadas a los estándares de calidad de servicio que deben entregar a sus clientes. Argumento que la reclamante estima inaplicable, ya que no está en discusión la calidad de servicio, sino el criterio para determinarlo.

Afirma que no ha actuado de manera antijurídica, pues parte importante de las interrupciones de los alimentadores que se encuentran excedidos obedecen a interrupciones programadas, contexto en el cual el cumplimiento del deber constituye una causal de justificación.

Apunta a que no es posible presumir de derecho la responsabilidad penal ni la administrativa, pues la Constitución Política lo prohíbe, motivo por el cual las causales de justificación hacen decaer el injusto, resultando relevante que un 26% de las interrupciones en la continuidad del suministro obedecieron a desconexiones programadas, es decir, aquellas que se determinan con la debida antelación y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de



Distribución, las que tuvieron por objeto conectar a nuevos clientes, ampliar la capacidad para abastecer el crecimiento de la demanda y realizar mejoras y adecuaciones en la red, para garantizar, precisamente, la calidad y continuidad del servicio, todas obligaciones impuestas por la ley y normas reglamentarias vigentes a la época de los hechos.

Alega que en todos estos casos no es posible considerar que hubo algún peligro para los clientes, que es precisamente lo que se le reprocha a Enel Distribución en la resolución recurrida y que, a mayor abundamiento, la propia Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución emitida por la CNE en el mes de diciembre de 2019, establece que las desconexiones programadas no deben ser consideradas para la determinación de los índices de continuidad del suministro cuando ellas no excedan determinadas horas, establecidas en el artículo 4-6 de dicho cuerpo normativo e, incluso, en sus artículos 1-7 y 1-8, reconoce expresamente la existencia de estados operacionales distintos a la operación normal, definiendo una metodología para su implementación, permitiendo a la empresa concesionaria descontar, por ejemplo, las interrupciones ocurridas durante un Estado Anormal Agravado de los indicadores de continuidad de suministro.

Observa que la resolución recurrida omitió todo análisis a este respecto, sin considerar la colisión de deberes existentes y cómo el cumplimiento del deber exigible a Enel Distribución constituye una causal de justificación que elimina la antijuridicidad de su conducta, pues si tales desconexiones no son consideradas para el cálculo, la cantidad de alimentadores -individualmente considerados-excedidos cae a la mitad.

Argumenta que la resolución reclamada incurre en clara infracción a los principios de legalidad y tipicidad. Ello por cuanto el artículo 130 del DFL N°4 del año 2018, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción no presentaría la densidad normativa requerida por el principio de tipicidad, al no establecer con claridad la conducta debida, en tanto que el artículo 246 Decreto Supremo N°327, de 1997, no resultaría aplicable en la especie, por la ausencia de la norma adicional que establezca tanto los valores promedio como distribución probabilística de los índices que allí se mencionan.



Refuerza que el aludido artículo 130 del DFL N°4 no establece el núcleo esencial de la conducta que deben observar las empresas distribuidoras de servicio público, al no establecer cual cuál es el estándar normal de funcionamiento, el que conforme al mismo acto administrativo que se reclama está establecido en el Reglamento Eléctrico, lo que constituye una infracción al principio de tipicidad aplicado en materia administrativa. Por su parte, que el ya mencionado artículo 246 del decreto supremo N° 327, de 1997 no resulta aplicable en la especie, por la ausencia de la norma técnica que establezca tanto los valores promedio, como la distribución probabilística de los índices que se mencionan.

Para intentar salvar dicho vacío en la dictación de la norma complementaria, la SEC invoca los Estudios denominados “Bases para el Cálculo de los Componentes del Valor Agregado de Distribución” realizados por la CNE que no revisten el carácter de “norma técnica” y se encuentran referidos a una empresa modelo, por lo que no toma los errores estadísticos que deben ser considerados por la normativa técnica. Bases a las que, por lo demás, sólo les corresponde determinar el valor específico de los parámetros medidos, dentro de los márgenes señalados en el Reglamento Eléctrico.

Expresa que, asimismo, el artículo 2 del Reglamento Eléctrico, vigente a la época de la supuesta comisión de la conducta sancionada, encomendaba al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a labor de dictar las normas técnicas indicadas en éste, no pudiendo ningún otro organismo de la administración pública arrogarse dicha competencia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que consagran el denominado principio de juridicidad.

Como tercer aspecto, y en subsidio, plantea la existencia de una infracción al principio de proporcionalidad en que incurrió la SEC al imponer a Enel Distribución una multa cercana a los mil millones de pesos, por haber superado los valores máximos permitidos de 8 de un total de 379 que posee en su área de concesión, tal como fue constatado previamente por esta Corte.

En tal sentido, razona que, existiendo ya un pronunciamiento judicial respecto de la desproporción de la sanción impuesta, ese órgano de la administración debió observarlo en su actuación, teniendo como límite



superior de la multa a imponer la suma de 5.925 UTM, que corresponde a aquella que esta Corte redujo la multa originalmente impuesta por la SEC.

Considera que las circunstancias mencionadas por la fiscalizadora sectorial para determina el monto de la multa carecen de justificación y son arbitrarias. En ese orden de ideas, opina que no existe justificación alguna respecto de los montos considerados por la variable UTA y no existe motivo por el que una afectación del 1,65% de clientes debiera ubicarse en el rango de 5.000 UTA; que no existe ningún antecedente que permita arribar a la conclusión que la infracción que se sanciona denote una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como sostiene el acto administrativo recurrido; sin que dicho conducta haya implicado ningún beneficio económico para la reclamante, a diferencia de lo entendido por la Superintendencia.

Finalmente, hace presente que ha tomado todas las medidas y realizado todos los esfuerzos necesarios para mejorar continuamente sus índices de calidad en el suministro de energía, llevando a cabo un plan específico de mantenimiento e inversión, en aquellas zonas y alimentadores donde se presentan mayor cantidad de interrupciones. Dichas actividades van en directa relación con la calidad de suministro que Enel Distribución otorga a sus clientes y en base a directrices y lineamientos propiciados por la misma SEC.

Por lo anterior, en concreto, pide que se acoja su reclamo, dejando sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se la rebaje a lo menos a la suma de 5.925 UTM o aquella menor que la Corte estime conforme a derecho.

SEGUNDO: Que, contestando el traslado conferido respecto del presente reclamo de ilegalidad, doña Marta Cabezas Vargas, Superintendente de Electricidad y Combustibles solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos.

Advierte que el recurso entablado carece de fundamento y, en consecuencia, debiera ser desestimado en todas sus partes, por cuanto lo obrado por ese organismo en la expedición del acto administrativo impugnado se ha ajustado en plenitud a la normativa vigente, y en nada vulneran las normas y principios invocados por la recurrente.



Expone que las sanciones que impone se fundan en las funciones que le encomienda su normativa orgánica, contenida en la Ley N° 18.410, particularmente en su artículo 2°. Que, por su parte, el Título IV de la ley indicada, faculta a la Superintendencia para imponer a las personas o entidades sujetas a su fiscalización o supervisión, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por el Servicio, una o más de las sanciones que allí se señalan, sin perjuicio de las establecidas específicamente en dicha ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Precisa, en cuanto al procedimiento que debe seguirse para la aplicación de sanciones, que el mismo está desarrollado en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título II fija las reglas y formalidades que han de observarse al efecto, y que, en el fondo, corresponden a las garantías de un racional y justo procedimiento, en los términos ordenados por la Constitución Política.

Indica, en cuanto a la infracción cometida por la reclamante, esto es, exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices señalados en la resolución, incumpliendo con ello los estándares de calidad de suministro eléctrico, dicha conducta infringe lo dispuesto en los artículos 130 del D.F.L. N° 4, de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, y 221, 246, y 323, letra e) del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que establece el “Reglamento Eléctrico”.

En cuanto al fondo, explica que el presente recurso de reclamación se enmarca dentro del procedimiento de fiscalización que aplica esa Superintendencia con el objeto de velar por el cumplimiento de los estándares de calidad de servicio establecidos en la normativa sectorial; que, las empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad deben ofrecer un servicio continuo, existiendo un límite en la cantidad de interrupciones, y en la duración de éstas, que no puede ser sobrepasado, de modo de otorgar un buen servicio a la comunidad, cuyos



valores máximos exigidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 227 y 246 del denominado Reglamento Eléctrico son determinados por la Comisión Nacional de Energía, en el informe que fija las bases para el cálculo de componentes del valor agregado de distribución.

Respecto a los hechos, expone que, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, y tras haber recibido la información correspondiente a las interrupciones de suministro que afectan a las redes de distribución de cada una de las concesionarias, para el período de fiscalización correspondiente al año 2016, esa Superintendencia, con fecha 12 de febrero de 2018, a través del Oficio Ordinario N° 2863, formuló a Enel, el siguiente cargo: *“Exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo 2 adjunto, según se desprende de lo indicado en los puntos 8 y 9 de este oficio, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130 del DFL N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y 221, 246 y 323 letra e), del D.S. N° 327/97, del Ministerio de Minería”*, esto porque los datos remitidos por la recurrente, informaban que -respecto de los índices señalados- se habían excedido los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Energía, ya sea respecto al número de interrupciones permitidas, o a la duración de éstas. Previos descargos de la empresa fiscalizada y analizados los antecedentes reunidos, estimó que las alegaciones de la concesionaria no justificaban exculparla del cargo formulado, por lo que a través de la Resolución Exenta N° 27.005, de 2018, procedió a sancionarla con una multa de 16.911 UTM, por haber excedido los valores máximos fijados para los distintos índices de continuidad, sanción que fue confirmada a través de Resolución Exenta N° 32.760, de 2020.

Indica que en el marco de la impugnación judicial de la multa aludida, realizada por la empresa, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 18 de febrero de 2022, dictada en los autos Rol N° 30.424-2021, decidió dejar sin efecto dicha resoluciones, ordenándole “dictar una nueva resolución que contenga los fundamentos que le sirvan de sustento, según sea el caso”, especialmente en lo tocante a la determinación de la sanción aplicada, por lo que en cumplimiento de lo así ordenado dictó la



Resolución Exenta N° 13.476, de 2022, expresando con mayor detalle los fundamentos que sustentaban la multa de 16.911 UTM aplicada a Enel, sanción que, a su turno, fue confirmada mediante la Resolución Exenta N° 35.506, de 2022, que rechazó el recurso de reposición deducido por la empresa.

En cuanto a la primera de las alegaciones de la reclamante, relativa al decaimiento del procedimiento administrativo precisa que la resolución que se impugna fue dictada producto del reenvío efectuado por la Excelentísima Corte Suprema mediante su sentencia de 18 de febrero de 2022, por lo que esta línea argumentativa se encuentra fuera de contexto, y carece de sustento en los hechos, particularmente porque la reclamante omite señalar que en el tiempo transcurrido entre la dictación del Oficio N° 2.863, de 2018, y la Resolución N° 13.476, de 2022, hubo un período de, aproximadamente, 1 año y 5 meses en que la sanción fue objeto de impugnación judicial.

Respecto del argumento relativo a que la calidad global de los alimentadores de la empresa se encuentra dentro de norma, manifiesta que éste adolece al menos, dos deficiencias.

En primer lugar, se basa en una exposición parcial de la normativa, omitiendo la existencia de una norma técnica en la materia, dado que olvida transcribir el inciso segundo del artículo 246 del Reglamento Eléctrico, el que dispone que *“los valores exigidos dependerán del área típica de distribución de que se trate y serán definidos por la Comisión con ocasión del cálculo de valores agregados de distribución. Para este efecto, los fijará en las bases del estudio de cada área típica a que se refiere el artículo 296, y serán exigibles a contar de la vigencia del decreto tarifario respectivo”*. Esto, porque cada cuatro años la Comisión Nacional de Energía debe elaborar el estudio “Bases para el cálculo de los componentes del Valor Agregado de Distribución”, en el que define las exigencias que, en materia de calidad de servicio, regirán durante el respectivo cuatrienio. Y justamente es este acto administrativo el que precisó que para el período comprendido entre los años 2000 y 2004, los valores máximos para los índices de continuidad de suministro debían cumplirse, individualmente, por cada alimentador de media tensión.

En segundo lugar, la reclamante contrapone los conceptos de valor global -o promedio- y de alimentador, en circunstancias que son



perfectamente compatibles, si se considera que un alimentador, en promedio, suministra energía eléctrica a aproximadamente tres mil clientes por lo que cuando la concesionaria informa un valor para un alimentador, y la SEC fiscaliza el cumplimiento de “los valores exigidos” a nivel de alimentador, estamos hablando de valores que, por su propia naturaleza, corresponden a valores globales o promedio.

Añade que una interpretación de la normativa como la que sugiere Enel conlleva que un grupo de usuarios de la concesionaria podría estar sujeto a una deficiente calidad de servicio, en forma permanente o indefinida, bajo el pretexto de que la “calidad global” de la concesionaria es aceptable, o de que el resto de sus alimentadores tienen un muy buen desempeño, interpretación que por tratarse de la prestación de un servicio básico y público repugna al sentido común, y entra en directa confrontación con distintos derechos y garantías amparados por la Constitución.

En lo que concierne a la supuesta infracción de los principios de tipicidad y juridicidad expresa que el núcleo de la conducta reprochada se configura a partir de lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de Servicios Eléctricos, más específicamente en el inciso 1° de dicha disposición legal, por lo que esa alegación de la concesionaria debe ser desestimada.

En relación a la falta de proporcionalidad que se predica de la sanción aplicada aclara que es el legislador, quien en el artículo 16 A, de la Ley N° 18.410, ha establecido las sanciones, y específicamente el rango de multas, correspondientes a las distintas infracciones, dependiendo de su gravedad, determinando, a priori, las sanciones que deben entenderse proporcionales a un determinado tipo de infracción. Dentro de ese marco, mediante las resoluciones reclamadas, sostiene que esa Superintendencia dio cumplimiento a los específicos deberes de fundamentación aplicables en la materia; a saber, los de calificar la gravedad de la respectiva infracción, y de ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 18.410.

Por último, consigna que el fallo fue apelado por esa Superintendencia, y no confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, por lo que su invocación resulta improcedente, sobre todo si se considera que, con



antelación, los más altos tribunales han confirmado multas incluso más altas, aplicadas a la misma reclamante y por la misma infracción.

TERCERO: Que, en síntesis, de los antecedentes del reclamo, se advierte que los hechos en que se sustenta el cargo formulado en contra de la reclamante y por el cual ha sido sancionada, consistió en la excedencia de los índices de continuidad de suministro de 8 alimentadores, durante el período diciembre 2015 – noviembre 2016, motivo por el cual con fecha 16.02.2018, mediante Oficio Ordinario N° 2863, formuló a Enel Distribución Chile S.A. el siguiente cargo: “Exceder los valores máximos permitidos por la normativa vigente, en los índices por alimentador indicados en el Anexo N° 2 adjunto, según se desprende de lo indicado en los puntos 8 y 9 de este oficio, lo que constituye un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento e infracción a lo dispuesto en los artículos 130° del DFL N° 4 /20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y 221, 246 y 323 letra e), del D. S.N° 327/97, del Ministerio de Minería” (este último, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos), dado que los datos remitidos por la recurrente informaban que respecto de los índices señalados se habían excedido los valores máximos establecidos por la Comisión Nacional de Energía, ya sea respecto al número de interrupciones permitidas, o a la duración de ésta.

CUARTO: Que, Enel sostiene la ausencia de normativa relativa a la probabilidad de ocurrencia, por cuanto a su juicio no existiría norma técnica que establezca los rangos aceptables de excedencia a nivel de alimentador, como se establece en los artículos 227 y 246 del Reglamento Eléctrico.

QUINTO: Que, para el adecuado análisis y decisión del reclamo deducido, resulta conveniente recordar las normas que conforman el ordenamiento eléctrico, por cuya observancia debe velar la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a lo establecido en el artículo 2° de su Ley Orgánica, N°18.410 de 1985, que le encomienda la función de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y que tales operaciones y el



uso de los recursos energéticos no constituye un peligro para las personas o cosas.

Para el cumplimiento de sus fines, el artículo 3°A de la referida ley, dispone que “La Superintendencia podrá requerir, a las personas y empresas sometidas a su fiscalización...la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones...Las personas o empresas requeridas por la Superintendencia en uso de la facultad señalada precedentemente, sólo podrán exceptuarse de entregar la información solicitada, invocando una norma legal vigente sobre secreto.

Asimismo, deberán informar a la Superintendencia de cualquier hecho esencial relativo a la actividad fiscalizada, inmediatamente después de ocurrido éste, o desde que se tomó conocimiento del mismo, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, aun cuando no hubiere mediado requerimiento del citado organismo. En caso de que el tercer día corresponda a un sábado, domingo o festivo, la información podrá ser proporcionada el siguiente día hábil.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá como esencial todo hecho que pueda afectar gravemente la continuidad, calidad, regularidad y seguridad de los servicios eléctricos, de gas o de combustibles, para un número de usuarios igual o superior al 5% de los abastecidos por la informante”.

SEXTO: Que, además debe tenerse presente que la producción, transporte, distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con esas materias, se rigen por la Ley General de Servicios Eléctricos, contenida en el D.F.L. N°4 de 2006, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°327 de 1997 del mismo Ministerio.

SÉPTIMO: Que el artículo 130 de la ley antes indicada, que se expresa como infringido por Enel preceptúa lo siguiente:

“Artículo 130°.- La calidad de servicio de las empresas distribuidoras de servicio público que operen en sistemas cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, en cuanto a tensión,



frecuencia, disponibilidad y otros, corresponderá a estándares normales con límites máximos de variación que serán los que determinen los reglamentos.

En los sistemas cuyo tamaño es inferior o igual a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación, la calidad de servicio será establecida de común acuerdo entre el concesionario y la Municipalidad respectiva, según lo señalado en el artículo 201°.

Los usuarios no podrán exigir calidades especiales de servicio por sobre los estándares que se establezcan a los precios fijados, siendo de la exclusiva responsabilidad de aquéllos que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas”.

A su turno, las normas infraccionadas contenidas en el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos disponen lo que sigue:

“Artículo 221.- Los concesionarios de servicio público de distribución son responsables del cumplimiento de los estándares y normas de calidad de servicio que establece la ley y este reglamento.

Todo aquel que proporcione suministro eléctrico, tanto en generación, transporte o distribución, sea concesionario o no, será responsable del cumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establecen este reglamento y las normas técnicas pertinentes”.

“Artículo 246.- Para efectos de la aplicación del literal b) del artículo 227, en lo que respecta al parámetro interrupciones de suministro en instalaciones de servicio público de distribución, se considerarán al menos los siguientes índices, sobre la base de valores promedio y su distribución probabilística, calculados en los términos que señale la norma técnica:

- a) Frecuencia media de interrupción por transformador, FMIT;
- b) Frecuencia media de interrupción por kVA, FMIK;
- c) Tiempo total de interrupción por transformador, TTIT;
- d) Tiempo total de interrupción por kVA, TTIK.

Los valores exigidos dependerán del área típica de distribución de que se trate y serán definidos por la Comisión con ocasión del cálculo de valores agregados de distribución. Para este efecto, los fijará en las bases del estudio de cada área típica a que se refiere el artículo 296, y serán exigibles a contar de la vigencia del decreto tarifario respectivo.



En todo caso, los valores máximos para los parámetros mencionados, considerando sólo interrupciones internas de la red, deberán estar dentro de los rangos siguientes, con la probabilidad de ocurrencia que determine la norma técnica correspondiente:

- FMIT entre 5 y 7 veces al año;
- FMIK entre 3,5 y 5 veces al año;
- TTIT entre 22 y 28 horas al año;
- TTIK entre 13 y 18 horas al año”.

“CAPITULO 2: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 323.- Las infracciones e incumplimientos de las normas legales, reglamentarias y técnicas en materia de electricidad, como asimismo de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, serán castigados con alguna de las sanciones establecidas en el reglamento de sanciones, sin perjuicio de otras contempladas en el ordenamiento jurídico.

Entre otras, serán sancionadas las siguientes infracciones e incumplimientos:

(.....)

e) El incumplimiento de los estándares de calidad de servicio y suministro, establecidos por disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, para las actividades de generación, transmisión y distribución”.

OCTAVO: Que, a juicio del recurrente los motivos que determinan la procedencia del recurso son, haber operado el decaimiento de la potestad sancionatoria de la SEC, al contravenir la prohibición legal expresa contenida en el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, de aplicar sanciones luego de transcurridos tres años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción y apartarse por consiguiente de la forma legal en que se ha habilitado a la SEC para aplicar las sanciones administrativas.

La segunda ilegalidad se habría cometido en la aplicación de la multa, pues a su juicio no se configura la conducta sancionada y, en todo caso, la sanción impuesta infringe los principios de tipicidad y de juridicidad que rigen el *ius puniendi* estatal.

Y la tercera razón que justifica el reclamo sería, la infracción al principio de proporcionalidad constatado previamente por esta Corte.



Que en relación al primer reproche que contiene el reclamo, basta considerar para rechazarlo que la sanción impuesta originalmente a Enel lo fue dentro del plazo legal y que la actual Resolución Exenta fue dictada en cumplimiento de lo decidido por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 18 de febrero de 2022.

En este punto, resulta conveniente tener presente además que en el tiempo transcurrido entre la dictación del Oficio N° 2893, de 2018, y la Resolución N°13.476, de 2022, esto es, dentro de un período de más de 3 años, la sanción fue objeto de impugnación judicial;

Sobre el segundo reproche, la letra b) del artículo 227 del Reglamento, dispone que la calidad de suministro deberá ser evaluada mediante mediciones *“En un conjunto de puntos de la red o de usuarios, seleccionados de acuerdo a procedimientos estadísticos y al programa y metodología que determine la Superintendencia. Esta medición determinará la calidad global de suministro, considerando el nivel promedio de los parámetros de calidad de suministro y su distribución probabilística”*.

Al inciso segundo del artículo 246 del Reglamento Eléctrico, el que dispone que *“los valores exigidos dependerán del área típica de distribución de que se trate y serán definidos por la Comisión con ocasión del cálculo de valores agregados de distribución. Para este efecto, los fijará en las bases del estudio de cada área típica a que se refiere el artículo 296, y serán exigibles a contar de la vigencia del decreto tarifario respectivo”*.

Respecto de la tercera ilegalidad, es del caso que conforme aparece de los antecedentes, lo efectuado por la SEC se ajusta a lo decidido por la Excma. Corte Suprema, tribunal que se lo ordenó así en la sentencia aludida, para que emitiera una nueva resolución que expresara con mayor detalle los fundamentos de la sanción impugnada, la que respecto de la multa se determinó con arreglo a lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley N° 18.410,

esto es, considerando la capacidad económica de las personas fiscalizadas, observándose proporcionada la que ha sido impuesta a la empresa reclamante, la que corresponde a una concesionaria con un alto porcentaje de participación en el mercado, considerando además, según explica la recurrida, la alta cantidad de alimentadores excedidos de cada concesionaria, la conducta anterior y porcentaje de usuarios afectados.



Por lo expresado, una reclamación fundada en estos aspectos, no puede tampoco prosperar.

En razón de lo expresado, no resulta atendible la petición subsidiaria del reclamante de recalificar la entidad de la infracción.

Finalmente, tampoco resulta procedente rebajar el monto de la multa aplicada, por estimarse que existe proporcionalidad entre la que ha sido impuesta y la gravedad de la infracción, por las razones que se han expresado más arriba.

NOVENO: Que, en consecuencia, debe concluirse que las resoluciones impugnadas mediante el presente recurso no son ilegales ni arbitrarias, en cuanto se sancionó a la reclamante y se hallan ajustadas a la normativa vigente que rige la materia y suficientemente razonadas; motivo por el cual el presente reclamo deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 18.410, **SE RECHAZA** el recurso de reclamación por ilegalidad deducido por ENEL DISTRIBUCIÓN S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 35.506, de 9 de noviembre de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad y combustible que rechazó su recurso de reposición y confirmó lo resuelto por el órgano fiscalizador en la Resolución Exenta N° 13.476 de 16 de agosto de 2022.

Redactó el Ministro Sr. Juan Manuel Muñoz Pardo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo 623-2022.-

No firma la ministra señora Durán Madina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>